REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSÉ MARÍA ARANGO LÓPEZ
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
RADICADO	05001 41 05 004 2018 00986 00
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Dentro del proceso Ejecutivo Laboral de única instancia, promovido por JOSÉ MARÍA ARANGO LÓPEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, el Despacho se constituyó en audiencia pública, con el fin de realizar la señalada para la fecha.

La suscrita juez declara abierto el acto y en presencia de los asistentes procedió a dictar lo correspondiente.

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial, JOSÉ MARÍA ARANGO LÓPEZ promueve acción ejecutiva en contra de COLPENSIONES, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo por las costas y agencias en derecho del proceso ordinario.

Fue así como mediante auto proferido el 18 de enero de 2019 se resolvió:

> PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de JOSE MARIA ARANGO LOPEZ, y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que esta última en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago cumpla con la obligación de pagar los siguientes conceptos:
>
> a) La suma de NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/L ($924.000,00) por concepto de COSTAS PROCESALES impuestas en el proceso ordinario de radicado No. 05001 41 05 003 2014 00050 00.

Una vez integrado el contradictorio y surtida la notificación en debida forma a la entidad accionada, ésta mediante apoderado judicial propuso como medios exceptivos: prescripción, pago, compensación, buena fe de COLPENSIONES, imposibilidad de condena en costas y la innominada o genérica.

Así las cosas, procede el Despacho a efectuar un análisis sobre la procedencia de las excepciones propuestas.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el numeral 2° del Artículo 442 del Código General del Proceso, cuando un título ejecutivo se ha derivado de una sentencia o en otra providencia que conlleve ejecución, sólo podrán proponerse las excepciones de: pago,

compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, así lo consagra dicha disposición normativa:

> *"2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida"*

De conformidad con lo preceptuado por la disposición invocada, el Despacho procede a resolver sólo las excepciones que tengan relación con lo dispuesto en el mismo, toda vez que las demás que no están previstas en el tramite ejecutivo y no podrán ser objeto de pronunciamiento por no estar consagradas por la Ley como medios exceptivos para dejar sin efectos el título ejecutivo y las obligaciones derivadas de este.

En ese orden de ideas se procede a resolver las excepciones procedentes de la siguiente forma:

PAGO Y COMPENSACIÓN: Se declara no probada dicha excepción, toda vez que la entidad ejecutada no demuestra haber cancelado ningún valor por concepto costas procesales ordenadas en el proceso ordinario, lo cual en esencia es el objeto de la presente ejecución, razón por la cual no es procedente acceder a la compensación esbozada.

PRESCRIPCIÓN: Se tiene que la prescripción es el modo de extinguir obligaciones o acciones como sanción por no haberse desplegado actividad alguna por parte del interesado durante un determinado interregno de tiempo.

Ahora bien, el Artículo 151 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, señala un término de extinción de los derechos laborales de tres años, norma que es del siguiente tenor literal:

> *ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.*

Para establecer la procedencia de la excepción propuesta por la entidad demandada, debe señalarse que las obligaciones solicitados con la demanda ejecutiva, empezaron a ser exigibles desde la fecha en la cual se emitió el auto que declaró en firme las costas del proceso ordinario, esto es, desde el 04 de diciembre de 2014, y la prescripción se interrumpió con la presentación de la cuenta de cobro efectuada por el actor en la fecha 30 de marzo de 2015, misma que no fue resuelta de fondo por la entidad ejecutada o por lo menos no se demostró por parte de aquella, la resolución de fondo frente a tal solicitud, siendo de su resorte aportar la prueba de la misma, de forma que la prescripción se mantuvo suspendida hasta la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, esto es, hasta el 27 de agosto de 2018. Por lo expuesto es claro que no transcurrió el término extintivo de los 3 años entre la fecha de exigüidad de la obligación y entre la fecha de presentación de la reclamación, ni entre esta misma y la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, razón por la cual se declara no próspera la excepción propuesta.

Se impondrán costas del proceso a cargo de la parte ejecutada.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en el proceso ejecutivo laboral de única

instancia promovido en su contra por JOSÉ MARÍA ARANGO LÓPEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme, se ordena continuar con el trámite de la ejecución.

TERCERO: Costas a cargo de la parte ejecutada.

Se firma la audiencia por sus intervinientes, lo anterior se notifica por estrados y se anotará en estados. Se firma en constancia.

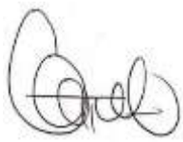

MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

MARIA CATALINA MACIAS GIRALDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 04 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 173, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 27 de noviembre de 2020, los cuales pueden ser consultados aquí: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home .

ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Código de verificación:
02ec7f38222cda83ab7145395056981be63da4d8c3fd751c46d8d376207477a0
Documento generado en 26/11/2020 05:21:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica